

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 273-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 31 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700093682, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1729-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 03 de agosto de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 22 de setiembre de 2017, en contra de **JORGE ALBERTO MAMANI ZAMATA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10297298769.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700093682 de fecha 14 de junio de 2017, notificado el mismo día¹, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones del Local de Venta de GLP en cilindros con capacidad menor o igual a 5000 kg., ubicado en la avenida Kennedy N° 905, urbanización Industrial Cayro manzana D lote 5, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, se verificó que el señor **JORGE ALBERTO MAMANI ZAMATA** con Registro de Hidrocarburos N° 123801-074-120916, incumplió con registrar los precios en el sistema PRICE correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
No incumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.	Resolución de Consejo Directivo N° 3942005-OS/CD y procedimiento Anexo y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1729-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 03 de agosto de 2017, notificado el 09 de agosto de 2017², se comunicó al señor **JORGE ALBERTO MAMANI ZAMATA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante Oficio N° 983-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de setiembre de 2017, notificado el 02 de octubre de 2017, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-OS/OR AREQUIPA de

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273-2018-OS/OR AREQUIPA**

fecha 22 de setiembre de 2017, concluyéndose que el señor **JORGE ALBERTO MAMANI ZAMATA** incumplió la obligación establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo y modificatorias, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.11 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 2712012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ³	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.4. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	No registrar un precio de combustible Sanción: Multa de 0.10 UIT

- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2017-93682, de fecha 05 de octubre de 2017, el señor **JORGE ALBERTO MAMANI SAMATA** presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de setiembre de 2017.

SUSTENCIÓN DE DESCARGOS

- 2.1 El señor **JORGE ALBERTO MAMANI ZAMATA** manifestó en su escrito de descargos que con fecha 26 de junio de 2017 solicitó por primera vez el Código SCOP del Registro N° 123801-074-120916, Osinergmin le hizo llegar por medio de courier dos sobres uno para el usuario 1119040 y el otro para el 1238010, las cuales no coinciden, es decir, no son válidos, adjunta fotos de los intentos fallidos que realizó para poder ingresar al sistema con los usuarios referidos. Posteriormente ante los problemas presentados, el

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273-2018-OS/OR AREQUIPA**

fiscalizado llamó al 01-2193400 y le dieron la razón en el sentido de que esos usuarios estaban incorrectos puesto que faltaban un dígito más, concluye solicitando se le exonere de cualquier tipo de multa.

- 2.2 El fiscalizado adjunta a su escrito de descargos los siguientes documentos en copias: i) DNI del fiscalizado; ii) Carta presentada el 26 de junio de 2017; iii) Scop (Usuario y contraseña) del Registro N° 123801-074-120916; iv) Scop (Usuario y contraseña) del Registro N° 111904-074-300115 y v) Registros fotográficos de los intentos fallidos de querer ingresar al sistema.

2. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **JORGE ALBERTO MAMANI ZAMATA**, con Registro de Hidrocarburos N° 123801-074-120916, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 14 de junio de 2017, el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg., contraviniendo lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Con relación a lo señalado por el fiscalizado en el numeral 2.1 del presente informe, cabe señalar que la visita de supervisión se realizó con fecha 14 de junio de 2017 y el fiscalizado solicitó el usuario y contraseña SCOP con fecha 26 de junio de 2017, refiriendo que los códigos SCOP proporcionados, estaban errados, por lo que no pudo acceder al sistema. Sobre el particular corresponde señalar que el incumplimiento a la obligación normativa de registrar los precios en el sistema ha quedado acreditada en el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700093682 de fecha 14 de junio de 2017, por lo que únicamente estaría acreditando la realización de acciones posteriores que no lo eximen de su responsabilidad administrativa, más aun considerando lo descrito en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD que señala **“no son pasibles de subsanación (...) Incumplimientos de normas sobre el equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustibles en el Sistema Price de Osinergmin”**; por lo tanto, corresponde desestimar sus descargos en dicho extremo.
- 3.3. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución referida en el párrafo anterior, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 3.4. De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que el fiscalizado contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; asimismo, al haberse acreditado que realizó movimientos comerciales respecto de los combustibles autorizada a comercializar, se encontraba obligada a registrar la actualización de dichos productos, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273-2018-OS/OR AREQUIPA**

3.5. De allí que, considerando lo expuesto, la multa a imponerse propuesta por el Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 22 de setiembre de 2017, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.10 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **JORGE ALBERTO MAMANI ZAMATA** con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700093682-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273-2018-OS/OR AREQUIPA**

Artículo 4º.- NOTIFICAR al fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergrmin**